

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS**

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Oviedo*

En el período cubierto por esta crónica se ha tenido conocimiento de diferentes sentencias en materia medioambiental de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Por una parte, debe mencionarse la Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 554/2012, de 14 de mayo (JUR\2012\181885), sobre vertidos, que resuelve el recurso interpuesto por Acciona Infraestructuras, S. A., contra resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por la que se sanciona una infracción calificada de menos grave, consistente en el derrame de lodos acumulados en una balsa; conducta que, en opinión de la Confederación, constituye una acción que degrada la calidad de las aguas y genera daños y perjuicios al dominio público hidráulico.

La Sala, una vez determinado, por una parte, que la acción es constitutiva de infracción y que su autoría es imputable al recurrente y, por otra, que no se ha practicado prueba alguna que ponga de manifiesto la incorrecta valoración realizada por la Administración, limita su pronunciamiento a la fórmula empleada y su corrección en la aplicación.

En aplicación del principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras que resulten favorables (en este caso, las modificaciones introducidas por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio), la Sala considera que la infracción debe calificarse de leve en atención a la valoración de daños causados al dominio público hidráulico, considerando procedente la reducción de la sanción.

En segundo lugar, debo consignar la Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 649/2012, de 6 de junio (RJCA\2012\508), relativa al sistema integrado de gestión de residuos, en particular, sus requisitos de implantación, que resuelve el recurso interpuesto por la Asociación AMBILAMP contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por la que se autorizó a dicha asociación para la implantación de un sistema integrado de gestión (SIG) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en el Principado de Asturias.

El recurrente alega la imposición por parte de la Administración del Principado de Asturias de una serie de obligaciones de gestión que superan la normativa impuesta a un SIG de RAEE. La Sala estima el recurso con relación a las siguientes cuestiones:

a) Considera inadmisibles las obligaciones de firmar convenios con las administraciones locales, imponiendo un contenido mínimo, dado el carácter facultativo de estos, como han recogido igualmente otros tribunales superiores de justicia como los de Navarra y Madrid (FJ 2.º).

b) Rechaza la transformación del principio de universalidad del servicio en una obligación de gestión ilimitada que no atiende a las circunstancias de cada zona del territorio asturiano, lo que sobrepasa la carga de gestión impuesta y la correlativa a su financiación. Como señala la Sala, “es cierto que no todas las zonas del Principado de Asturias disponen de unos mismos sistemas de recogida ni requieren de una periodicidad de recogida igual, por lo que resulta que el mismo no tiene por qué ser homogéneo, sino adecuada en todo caso a las características de cada zona, y ello proporcionando en todo caso una recogida suficiente en cuanto a periodicidad, cantidad y demás requisitos técnicos, debiendo por ello estimarse dicha pretensión” (FJ 3.º).

c) No corresponde a la parte actora “la financiación de infraestructuras utilizadas en una fase previa a la entrega de las RAEE al gestor autorizado ya sea en concepto de infraestructuras de recogida, selección, almacenamiento, etc., o por el desarrollo de dichas operaciones” (FJ 4.º y 5.º).

d) A través de este SIG, el recurrente será responsable de “promover” el cumplimiento de los objetivos de valorización, reutilización y reciclado, pero no “la obligación de su total cumplimiento” (FJ 6.º).

Finalmente, cabe citar la Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 889/2012, de 31 de julio (JUR\2012\276048), que se refiere a la autorización administrativa en materia de zona inundable, que resuelve el recurso interpuesto por Cagigas Solar, S. L., contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por la que se impuso a la parte actora una multa, con obligación de reponer las cosas a su primitivo estado, demoliendo, a su costa, las obras e instalaciones realizadas en zona de policía inundable del río Castanedo, acción calificada como infracción leve por la realización de obras consistentes en la construcción de tres piscinas y la ejecución de un relleno de parcela con tierras aparentemente inertes en zona de policía inundable del río

Castanedo, sin contar con la preceptiva autorización administrativa del organismo de cuenca.

La Sala considera que en el presente caso el principio de presunción de inocencia (STC 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990, 76]) “ha quedado desvirtuado con la prueba de cargo aportada por la Administración consistente en la denuncia formulada por la Guardería Fluvial con fecha 11 de abril de 2008 e informes posteriores complementarios de los Servicios Técnicos del Organismo corroborando, tras las visitas de inspección efectuadas y consulta de los planos correspondientes, que las obras denunciadas, piscinas y relleno de parcela, fueron realizadas en terrenos claramente inundables por las avenidas ordinarias, con el consiguiente riesgo de arrastres y de afección al régimen de las corrientes” (FJ 2.º). A lo que se añade la denegación, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de la autorización administrativa para la construcción de seis piscinas, aceras, viales, rellenos y cierres en zona de policía de cauces de la margen izquierda del río Castanedo.

Los razonamientos expuestos conducen a la Sala a desestimar el recurso interpuesto, por entender que la resolución impugnada es conforme a derecho.